

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden que el Ministerio de Marina dirigió á este de la Guerra en 27 de Febrero último, interesando se aclare el artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, como consecuencia de oponerse la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de la Coruña á fallar el expediente instruido con motivo de haber alegado excepción sobrevenida después del ingreso en Caja el soldado de Infantería de Marina Manuel Díaz Román, por entender dicha Corporación que con arreglo al citado artículo corresponde á la jurisdicción de Marina resolver la excepción sin intervención alguna de la expresada Comisión:

Resultando que el citado artículo determina que los expedientes de excepción de los individuos de Infantería de Marina serán tramitados y resueltos por las Autoridades de su jurisdicción, aplicándose por éstas los

preceptos contenidos en la Ley y en su Reglamento:

Considerando que no puede entenderse que por el hecho de tramitarse y resolverse los indicados expedientes por las Autoridades de Marina, se ha de prescindir del procedimiento que previene el artículo 93 de la mencionada Ley, puesto que si así sucediera sería tanto como declarar de no aplicación á los individuos del citado Cuerpo el contenido del expresado artículo 93, que debe aplicarse lo mismo á éstos que á los del Ejército, y su concordante el 249 del Reglamento, y se daría el caso verdaderamente anómalo de que los individuos de Infantería de Marina exceptuados, siguiendo el criterio de la indicada Comisión mixta, no quedarían sujetos á las revisiones ante las mismas, vulnerándose así el artículo 94 de la Ley:

Considerando que el número 1.º del artículo 5.º de la misma, incluye á los individuos pertenecientes al Ejército y á los de Infantería de Marina, no siendo posible aplicar los preceptos de ella y de su Reglamento á los últimos, según dispone el artículo 114 de éste, si se omitiera el fallo de la Comisión mixta, y equivaldría á otorgar á los Comandantes generales de los Apostaderos facultades resolutorias que no tienen los Capitanes generales de las Regiones,

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe que á los efectos del artículo 337 de la ley de Reclutamiento emitió el Ministerio de la Gobernación en 18 del mes próximo pasado y con el del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que el artículo 114 del mencionado Reglamento, no tiene otra interpretación ni puede dársele más al-

cance que el que tenía el Real decreto de 7 de Julio de 1900 (*Gaceta* de 10 del propio mes), que es el de dar á las Autoridades de Marina las mismas facultades que hoy tienen los Jueces instructores, Auditores de Guerra, Capitanes generales de regiones y Ministerio de la Guerra; es decir, la sustitución de estas Autoridades del Ejército por las de Marina, sin que puedan las disposiciones de la ley de Reclutamiento dejar de aplicarse á los individuos de Infantería de Marina que se hallen comprendidos en el artículo 93 de la Ley cuando aleguen excepciones sobrevenidas, siendo por tanto preciso por mandato imperativo de la expresada Ley, el acuerdo de las Comisiones mixtas en los expedientes de excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, que aleguen los individuos del mencionado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1916.—Luque.—Señor...

(Gaceta del día 9 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El desenvolvimiento de las funciones de entrega de correspondencia y distribución á domicilio de valores y giros aumenta de día en día la importancia de las entidades destinadas á ese servicio, y su eficacia en el régimen general de Correos. Perfectamente dispuestas para su importante labor las Carterías urbanas, utilísimas auxiliares del Cuerpo de Correos, es, sin embargo, preciso ensanchar periódicamente los moldes á que

se subordina su organización para que se mantenga en armonía con las necesidades de un servicio que se complica en su marcha progresiva y aparezcan siempre en perfectas relaciones de desarrollo el órgano y la función. A este efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento, preparado por V. I. para el régimen orgánico de las Corporaciones de Carteros.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CARTERÍAS.

Artículo 1.º Para la organización de las Corporaciones de Carteros, se clasifican las oficinas de Correos en cuatro grupos:

1.º Administraciones principales, situadas en poblaciones que excedan de 100.000 habitantes.

2.º Administraciones principales en poblaciones que teniendo más de 50.000 habitantes, no excedan de 100.000.

3.º Administraciones principales no comprendidas en los números anteriores, y Estafetas de poblaciones mayores de 10.000 habitantes.

4.º Estafetas no incluídas en el caso anterior.

Art. 2.º Las Corporaciones del primer grupo se compondrán:

1.º De un Jefe de la Cartería, funcionario del Cuerpo de Correos, designado por la Dirección general.

2.º De Inspectores, en la proporción de uno por cada 75 Carteros efectivos, con la retribución de 8 pesetas.

3.º De Jefes de distrito, en la proporción de uno por cada 20 Carteros de número, con el haber diario de 7 pesetas.

4.º De Ayudantes, en igual número que los Jefes de distrito, con la retribución de 5'50 pesetas.

5.º De Carteros de primera clase, con 4 pesetas. De éstos, los que ocupen el primer tercio de su escala y cuenten diez años, por lo menos, de servicios en la Cartería, percibirán, si lo consienten los ingresos de la misma, 4'50 pesetas de haber diario.

6.º De Carteros de segunda clase, en la proporción de uno por cada tres de primera, con el haber de 3'50 pesetas, y

7.º De Carteros supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 10 Carteros de número, percibirán 1'50 pesetas en concepto de haber fijo.

Los demás no tendrán sueldo.

Aunque el número de Carteros efectivos no llegue á 75, se nombrará un Inspector.

Se prescindirá de los Jefes y Ayudantes de distrito cuando el número de Carteros efectivos no llegue á 40.

El Jefe de la Cartería percibirá la gratificación anual de 1.750 pesetas en Madrid y Barcelona y de 1.000 en las demás capitales del primer grupo. Esta gratificación se abonará de los fondos de Cartería hasta que se incluya en los presupuestos generales.

Art. 3.º En las Corporaciones del segundo grupo habrá un Cartero mayor, con la retribución diaria de 7 pesetas; un Jefe de distrito, con 5 pesetas, por cada 20 Carteros efectivos, si el número de éstos llega á 40; Carteros de primera clase, con 4 pesetas; Carteros de segunda en la proporción de uno por cada tres de primera, con 3'50 pesetas y supernumerarios.

Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 10 Carteros efectivos, percibirán, en concepto de retribución fija, una peseta.

Art. 4.º En las Corporaciones del tercer grupo habrá un Cartero mayor, retribuido con 6 pesetas; Carteros de primera y segunda clase, en la proporción que establece el artículo anterior, con 4 pesetas y 3'50 pesetas respectivamente, y supernumerarios sin sueldo.

Art. 5.º En las Corporaciones del cuarto grupo habrá uno ó varios Carteros de número, con la retribución de 3'50 pesetas, y supernumerarios sin sueldo.

Ejercerá las funciones de Cartero mayor el más antiguo.

Cuando el número de los Carteros efectivos exceda de tres, el mayor percibirá 4 pesetas.

Art. 6.º En general, no podrá haber más Carteros supernumerarios que la mitad de los efectivos; pero si el número de éstos no excede de tres, se podrá nombrar dos de aquéllos.

Los supernumerarios, con ó sin

sueldo, percibirán, independientemente de la retribución que les está señalada, una cantidad igual á la mitad del haber del Cartero á quien sustituyan.

Art. 7.º En las Corporaciones del primero y segundo grupo, además de las clases que determinan los artículos 2.º y 3.º, podrá establecerse, á petición de los Administradores, la de Carteros buzoneros, con la retribución de 3 pesetas, en el número indispensable para el servicio de la población.

Art. 8.º En las Corporaciones del primer grupo se nombrará lectores á los Carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para esa función, se estimen necesarios, asignándoles una gratificación diaria de 50 céntimos.

Art. 9.º En las Carterías del primero, segundo y tercer grupo habrá un Interventor y un Habilitado, elegidos por mayoría de votos del personal, desde la primera categoría hasta la de supernumerario con sueldo. Ambos cargos serán gratuitos, y el de Interventor recaerá necesariamente en un Inspector ó Jefe de distrito, donde los hubiere.

En las Corporaciones del cuarto grupo que excedan de tres individuos, se nombrará también un Interventor. El cargo de Habilitado se ejercerá por el Cartero Mayor.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, la Dirección general podrá disponer que se encarguen funcionarios del Cuerpo de Correos, con la gratificación anual de 750 pesetas, de las Jefaturas de Carterías, correspondientes al segundo y tercer grupo, á medida que juzguen posible y conveniente esta reforma; pero no deberá adoptar dicho acuerdo sino en la época de aprobación de las plantillas y para que rija desde 1.º de Enero siguiente.

Art. 11. Dentro del mes de Noviembre de cada año, los Administradores principales, en vista de los ingresos obtenidos en la Cartería durante los diez meses anteriores, pondrán á la Dirección general, con informe razonado, la plantilla de la Cartería para el año siguiente, confeccionada con arreglo á las precedentes disposiciones. La Dirección general aprobará, con ó sin modificaciones, la plantilla antes de 31 de Diciembre. De igual modo los Jefes de las Estafetas someterán á la aprobación de su principal respectiva la plantilla de su Cartería.

Fuera de circunstancias extraordinarias ó de implantación de nuevos servicios, no podrá variarse aquéllas, en el transcurso del año para que fueron aprobadas.

Art. 12. Corresponde á los respectivos Administradores el nombramiento y separación de los Carteros, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones reservadas á la Dirección general en los artículos 43 y 44.

Art. 13. En las Carterías rurales

podrán los encargados de estas oficinas nombrar uno ó más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución á domicilio, á los cuales corresponderá el producto que recauden.

Art. 14. Los Peatones deberán distribuir á domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de oficina de Correos, y en que les consienta detenerse para ese servicio de horario. En otro caso entregarán la correspondencia á los Carteros designados por los Alcaldes respectivos.

CAPÍTULO II.

DEL INGRESO Y DEL ASCENSO.

Art. 15. El ingreso se verificará por la clase de supernumerarios sin sueldo, y en defecto de ésta por la última de la Corporación, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido dieciseis años y no exceder de treinta.

2.ª Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de la Cartería, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico que nombrarán con carácter permanente los respectivos Administradores. Por este servicio abonarán los interesados al Facultativo un derecho fijo de 2'50 pesetas.

3.ª No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ó correccional.

4.ª Acreditar buena conducta.

5.ª Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado;

b) Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales y sistema métrico decimal;

c) Tarifas de Correos nacionales ó internacionales;

d) Relación de las Autoridades y Corporaciones con derecho al apartado oficial de la localidad;

e) Preceptos de la legislación de Correos, en lo referente á la distribución y entrega de la correspondencia de todas clases, pago á domicilio de los Giros Postales y demás disposiciones concernientes á su servicio.

Art. 16. El examen de ingreso se verificará por el orden de presentación de instancias ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoría y el Cartero mayor.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las Estafetas donde no hubiese más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará á los aspirantes y certificará de su aptitud.

El resultado de los ejercicios se participará en todo caso á la Dirección general ó á la Principal respectiva.

Art. 17. Los ascensos se otorgarán por orden de rigurosa antigüedad en la clase.

En las Corporaciones del primer grupo no podrá ascender á la categoría

de Ayudante de distrito sin haber demostrado, mediante un ejercicio práctico ante el Tribunal constituido en la forma que previene el art. 16, suficiencia en la formación de las cuentas de todas clases que debe rendir la Cartería, y en la instrucción de diligencias para la comprobación de faltas y corrección de los Carteros.

El que sea reprobado tres veces en este examen, que se solicitará por los que deseen sufrirlo en la primera quincena de Noviembre y se verificará precisamente dentro de la segunda, quedará inhabilitado perpétuamente para el ascenso.

Art. 18. Los individuos suspensos con carácter preventivo á quienes corresponde ascender con arreglo á este Reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultasen condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos, y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 19. El derecho de ascenso será renunciabile. Los que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

Art. 20. Si se demostrase la ineptitud de un individuo para las funciones de su cargo, podrá acordarse el descenso de categoría, previo expediente en que se justifique la necesidad de la medida con la aprobación del Centro directivo.

Los rebajados de categoría quedarán postergados perpétuamente.

Art. 21. Los Administradores formarán, dentro del mes de Enero de cada año, un Escalafón del personal de Cartería, computando como de servicio efectivo las situaciones de excedencia y licencia ilimitada.

En ningún caso se acreditarán para este efecto los servicios prestados en otras Corporaciones.

Art. 22. Para los efectos del artículo 21, se computarán como servicios en la clase los prestados en la que tuviese el interesado al verificarse el cambio de la plantilla ó en otras superiores.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo del que les corresponda por este Reglamento, figurarán en los primeros lugares de su escala, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 23. Una vez confeccionado el Escalafón, se pondrá de manifiesto á los Carteros para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo ó á la Principal respectiva.

CAPÍTULO III.

DE LOS EXCEDENTES Y SUPERNUMERARIOS.

Art. 24. Se considerarán excedentes los individuos de la Cartería que cesaren por reforma ó supresión de plaza. La situación de excedencia corresponderá á los más modernos en la respectiva clase, y no percibirán sueldo alguno mientras permanezcan

en esta situación, la cual se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de jubilación.

Art. 25. Los excedentes reingresarán por el orden de la escala, y con preferencia á todos los demás, en las primeras vacantes que ocurran en su clase, entendiéndose que renuncian sus derechos si no tomasen posesión en el plazo reglamentario, ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Art. 26. Podrá concederse á los individuos de la Cartería licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado que no sea menor de un año, debiendo mediar por lo menos este plazo, entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Los que se hallen en situación de licencia ilimitada podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida no habiendo excedentes de la misma escala, en las primeras vacantes que les corresponda.

Art. 27. Los individuos de las Carterías que pasen al servicio militar no percibirán sueldo de aquéllas; pero conservarán sus plazas, figurando en el Escalafón como activos, y serán sustituidos en sus funciones por supernumerarios que cobrarán el haber íntegro correspondiente al empleo. Si los supernumerarios tuviesen sueldo, percibirán la diferencia entre su haber propio y el del Cartero sustituido.

CAPÍTULO IV.

DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 28. Se concederán á los individuos de la Cartería por los servicios meritorios que presten las siguientes recompensas:

1.^a Mención especial en su hoja de servicios.

2.^a Condonación en todo ó en parte de correctivos que estén sufriendo.

3.^a Recompensas en metálico desde 25 á 50 pesetas. Estas se abonarán siempre con cargo á los sobrantes de la Cartería.

Se considerarán servicios meritorios los de aquellos Carteros que se distinguen en las operaciones de clasificación de la correspondencia por distritos y dependencias de la Administración, y todos los de carácter extraordinario que revelen celo ó aptitud sobresalientes en sus autores.

Art. 29. Las recompensas se concederán previo expediente en que declaren necesariamente los Jefes de la Cartería y en que se invite á que expongan su opinión los demás individuos de la misma. Los acuerdos del Administrador no serán firmes hasta que hayan merecido la aprobación de la Principal ó del Centro directivo, según se trate de Carteros de Estafetas ó de Administraciones situadas en capitales de provincias.

CAPÍTULO V.

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES.

Art. 30. Las faltas que cometan

los individuos de Cartería se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 31. Serán faltas leves:

1.^a El retraso en la asistencia á la oficina siempre que no exceda de la hora de salida para repartir.

2.^a El desaseo no habitual.

3.^a La falta de orden, silencio ó compostura en la oficina cuando no revistan carácter de indisciplina.

4.^a El olvido ó extravío de la cartera ó de las libretas ó cuadernos que deben tener.

5.^a Llevar la correspondencia fuera de la cartera.

6.^a Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle ó recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

7.^a Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparte la correspondencia.

8.^a Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia ó descuido.

Art. 32. Serán faltas graves:

1.^a La indisciplina contra los Jefes.

2.^a La desconsideración ó descortesía hacia el público.

3.^a El retraso en la distribución de la correspondencia.

4.^a Exigir á los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los Reglamentos.

5.^a Negarse á facilitar á los destinatarios la libreta, que llevarán constantemente en los actos de servicio, para que aquéllos consignen cuantas reclamaciones se les ofrezcan.

6.^a La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

7.^a El desaseo habitual.

8.^a Hacer el servicio sin uniforme.

9.^a Facilitar respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de la correspondencia que manipulen.

10. El retraso en volver á Cartería la correspondencia que no haya sido entregada al destinatario.

11. La embriaguez no habitual.

12. Las que afecten al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

13. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.

14. Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 33. Serán faltas muy graves:

1.^a Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomiendan los Jefes.

2.^a El abandono de servicio que no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.^a Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.^a Las que afecten á la probidad del empleado.

5.^a La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

6.^a La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

7.^a El contrabando de correspondencia.

8.^a Las que constituyen delito.

9.^a La embriaguez habitual.

Art. 34. Los que indujeran directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma. Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 35. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio, descuento de haberes ó multa equivalente á la de uno á cinco días para las leves.

Descuento de haberes ó multa equivalente á los de seis á quince días y postergación temporal, para las graves.

Separación, para las muy graves.

Art. 36. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la corrección superior inmediata.

Art. 37. La amonestación será privada ó pública. Esta se hará por el Administrador ó funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado su falta y apercibiéndole con más severa corrección si reincidiese.

El recargo de servicio se impondrá con la extensión que juzguen oportuna los Administradores.

Art. 38. Los descuentos se harán en las primeras pagas que perciba el interesado, sin que en ningún caso se deduzca mayor cantidad de la quinta parte del haber líquido que le corresponda percibir. Este límite es igualmente aplicable á las multas.

Art. 39. Será postergación temporal la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante el número de ascensos que se acuerde, y que no excederá de la mitad del número de individuos que figuren en la escala del interesado.

Art. 40. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como individuo de Cartería y la inhabilitación perpétua para volver á serlo.

Art. 41. Ninguna de las correcciones expresadas en el art. 35, excepción hecha de las correspondientes á las faltas leves, podrá imponerse á los Carteros, sino por virtud de expediente, en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan ó informe el Jefe de la Cartería.

Art. 42. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle el nuevo término.

Art. 43. Corresponde á la Dirección general y á los Administradores respectivos la imposición de todas las correcciones, con arreglo á este Reglamento.

Asimismo podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo á presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente. Los suspensos cobrarán la mitad de su sueldo mientras permanezcan en esta situación, correspondiendo el resto al supernumerario que le sustituya.

Art. 44. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves no procederá recurso alguno, salvo lo establecido en el artículo 28.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves ó muy graves y se hayan dictado por los Administradores respectivos, procederá el recurso de apelación ante la Principal ó el Centro directivo, según se trate de Carteros de Estafetas ó de Administraciones principales, y el de revisión ante los mismos Jefes que impusieron el correctivo, cuando los interesados presenten pruebas ó aduzcan datos que puedan comprobarse, y que por causas independientes de la voluntad de aquéllos no se tuvieron en cuenta al resolver dichos expedientes.

Contra los acuerdos de la Dirección general no se admitirá ningún recurso, más que el de revisión ante el mismo Centro, si procede.

CAPÍTULO VI.

DE LAS JUBILACIONES.

Art. 45. Los Carteros y demás empleados en la Cartería que cumplan sesenta años de edad y reúnan veinte, por lo menos, de servicios efectivos, pasarán á la situación de jubilados.

Los que llegados á dicha edad no tuviesen aquel número de años de servicio por haber permanecido en situación de licencia ilimitada, serán dados de baja sin haber pasivo.

Art. 46. Podrán también concederse las jubilaciones por imposibilidad física si el interesado, cualquiera que sea su edad, cuenta veinte años de servicios efectivos en la Cartería.

Art. 47. Si la imposibilidad física fuere producida por accidente ocurrido en el desempeño de su cargo, podrá concederse la jubilación, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado por el interesado.

Art. 48. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con sueldo en la Cartería.

Art. 49. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo á las siguientes escalas:

A los veinte años de servicios efectivos, dos quintos del haber regulador.

A los veinticinco, tres quintos.

A los treinta y cinco, cuatro quintos.

Art. 50. Los que sean jubilados por imposibilidad física producida por accidente en el servicio, disfrutará la pensión de dos quintos de su sueldo, aunque no cuenten veinte años de servicios efectivos.

Art. 51. Se considerará como suel-

do regulador el mayor disfrutado por los interesados, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado en situación de licencia ilimitada.

Art. 52. Para jubilar por imposibilidad física á un individuo de la Cartería, será necesario instruir un expediente en que consten las certificaciones de dos Médicos, nombrado el uno por el interesado y designado el otro por el Administrador, y una declaración de tres Carteros, si los hubiere, de categoría superior á la del interesado, ó más antiguos en su clase, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

Deberá informar también el Jefe de Cartería.

Art. 53. Los que reuniendo condiciones para ser jubilados no puedan hacer servicio ni ser declarados en aquella situación, por estar cubierta la cantidad que determina el artículo 57, quedarán en expectación de jubilación hasta que sea posible decretarla, no cubriéndose entre tanto su vacante en la escala activa.

Art. 54. Cuando se declare á un individuo en expectativa de jubilación, se fijará el haber que le corresponderá al ser jubilado.

Art. 55. El pase á esta clase tendrá lugar por el orden en que se hubieran hecho las declaraciones de expectación, formándose al efecto una escala comprensiva de las mismas.

Art. 56. Los que se hallen en expectativa de jubilación percibirán el haber que según el art. 19 se les fije como jubilados, siempre que no exceda de la mitad del mayor que disfrutaron en situación de activos.

Con el resto de éste se atenderá al pago de lo que corresponda abonar á los que le sustituyan.

Art. 57. El importe de las jubilaciones no podrá exceder del 5 por 100 de los ingresos totales de la Cartería.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Los individuos de las Carterías no podrán ser separados sino por vía de corrección impuesta con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 59. Con cargo al producto de distribución de la correspondencia que devenga derechos de entrega, se satisfarán los gastos de material de la Cartería y los haberes de los individuos de la Corporación. Si resultase déficit se deducirá del importe de los haberes, proporcionalmente á los sueldos, haciendo esta liquidación por quincenas. Cuando haya sobrante se distribuirá por partes iguales, trimestralmente, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante las quincenas del mismo año, los premios, y de cumplir lo dispuesto en el último párrafo del art. 64.

Cuando el nombramiento de Cartero mayor recaiga en un funcionario del Cuerpo de Correos, éste no participará de los sobrantes.

Art. 60. Los individuos sujetos á

procedimiento criminal por delitos serán declarados baja provisionalmente en sus empleos con la mitad de sus haberes.

En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará, y en el de condena por delito del servicio de Correos, serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 40. Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Dirección general acordará lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Art. 61. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de Cartería serán dados de baja mediante expediente instruido en la misma forma que determina el art. 41.

También serán dados de baja los que por enfermedad dejen de prestar servicio durante un año, pero se les reservará el derecho á reingresar, cuando cese aquella causa con el mismo empleo y número que tendrían si no hubiesen interrumpido su servicio.

El reingreso de los que se encuentren en este caso será como opción en las primeras vacantes de su clase que se produzcan y no correspondan á los excedentes.

Art. 62. El personal de la Cartería podrá ser destinado por el Administrador, en casos de necesidad ó urgencia, á auxiliar los trabajos mecánicos de las demás dependencias de la Administración.

Art. 63. Corresponde á los Administradores conceder permisos á los individuos de la Cartería para ausentarse por un plazo que no exceda de treinta días, y que podrá prorrogar por igual plazo.

Las prórrogas se otorgarán siempre sin sueldo.

Art. 64. En general, los individuos de Cartería sustituidos por otros, sólo percibirán la mitad de su sueldo en los casos para los que este Reglamento no contiene disposiciones especiales.

Con la otra mitad de sus haberes se abonará á los sustitutos en el curso de la escala la mitad de la diferencia entre su propio sueldo y el señalado á la clase inmediata superior, correspondiendo á los supernumerarios, á más de su consignación, si la tuvieren, la mitad de la correspondiente á un Cartero efectivo de la última categoría.

Sin embargo, cuando el motivo de la interrupción de funciones por parte del sustituto sea el de enfermedad ú otra causa de fuerza mayor suficientemente acreditada á juicio del Administrador, solamente dejará de percibir aquél su sueldo completo cuando no resulte sobrante en los fondos de la Corporación. Dicho sobrante se aplicará á cubrir por orden de fechas las deducciones de haberes motivadas por aquellas causas durante el año antes de proceder al reparto á que hace referencia el artículo 59.

En las Carterías subvencionadas se entenderá que existe sobrante siempre que después de cubiertos los gastos reglamentarios de personal y material reste alguna cantidad en los fondos resultantes de la suma de los recaudados y de los auxilios del Estado.

Art. 65. En todos los actos del servicio, usarán los individuos de la Cartería el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 66. Los Administradores principales y subalternos adoptarán las disposiciones necesarias para acomodar el personal de las respectivas Carterías á las clases y los sueldos que establece este Reglamento, sin decretar excedencias y proponiendo en las respectivas plantillas las modificaciones pertinentes, á medida que lo consientan los ingresos de las Carterías.

Si por virtud de esta reforma correspondiese á determinados funcionarios menor haber del que en la actualidad perciban reglamentariamente, conservarán el mismo sueldo hasta su cesación ó ascenso á la categoría superior inmediata.

Art. 67. Los actuales jubilados continuarán en esta situación y seguirán percibiendo los haberes que tienen asignados.

Art. 68. Se derogan todas las disposiciones orgánicas de los Carteros en cuanto se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid 26 de Mayo de 1916.—El Director general, Francos.—Rubricado.—Aprobado por S. M.—J. Ruiz Jiménez.

(Gaceta del día 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en 23 de Marzo último, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación denominada La Humanidad:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones que acreditan, respectivamente, la personalidad del solicitante una de ellas y la otra al carácter obrero de la Asociación:

Considerando que lo expuesto demuestra constituye una verdadera cooperativa obrera de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto, por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida com-

petencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la Asociación establecida en Barcelona con el nombre de La Humanidad, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el año actual y los sucesivos, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuera de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

Apremios.

Acordado por la Comisión Provincial, en sesión de 10 del corriente, el apremio contra los Ayuntamientos que figuran en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL, número 135, correspondiente al día de hoy, por las cuotas en descubierto de Contingente provincial, Segunda enseñanza y Concierdos, correspondientes al segundo trimestre, en uso de las facultades que como Ordenador de Pagos me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, vengo en autorizar á los Contratistas de la recaudación de esta Diputación, Señores Espegel Hermanos, para que por sí ó por medio de sus Agentes realicen los indicados descubiertos por la vía ejecutiva, atemperándose en el procedimiento al Real decreto citado, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 13 de Junio de 1916.—El Presidente, Ordenador de Pagos, Eladio Santander.

Ayuntamientos.

Lantadilla.

Formados los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para la contribución de 1917 por expresados conceptos, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes.

Lantadilla 9 de Junio de 1916.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Anuncios particulares.

VENTA DE RESES LANARES.

En Barriosuso de Valdavia se venden de sesenta á setenta reses lanares con quince crías. Para tratar con su dueño D. Simón Gutiérrez González, en referido pueblo. 3—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.